

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para su revisión. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1500

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDREA CALDERÓN CAVADIA
DEMANDADO: JOSÉ FERNEY HOYOS HIDALGO
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00334-00

Al revisar el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora ANDREA CALDERÓN CAVADIA, en representación de sus menores hijos D.H.C., S.J.H.C. y A.D.H.C., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ FERNEY HOYOS HIDALGO encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se advierte que la dirección electrónica referida en la demanda por el profesional del derecho JAVIER SEBASTIÁN GIRALDO OROZCO, portador de la tarjeta profesional No. 392.655 del C.S de la J. no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados lo que impide la verificación ordenada por el inciso 2, artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá corregirse dicho aspecto.

APellidos	Nombres	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
GIRALDO OROZCO	JAVIER SEBASTIAN	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1144188384	392655

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
.188384	392655	VIGENTE	-	SEBASGO888@GMAIL.COM

2. Se debe indicar claramente en las PRETENSIONES de la demanda cuáles son las cuotas dejadas de pagar y los abonos realizados por el demandado y que se pretenden cobrar relacionadas mes a mes y en las cuales el demandado se encuentra atrasado, con sus respectivos incrementos anuales, conforme lo pactaron las partes.

3. En el acápite de “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*” relaciona normas derogadas, como es el caso del Código de Procedimiento Civil, lo cual debe corregirse, pues no es dable un sustento normativo con normatividad que no se encuentra vigente.

4. No es comprensible el hecho quinto del escrito genitor, el cual debe ser aclarado para su correcto entendimiento y con el fin de evitar yerros en el *sub lite*.

5. Teniendo en cuenta que en la audiencia se fijaron los alimentos provisionales de los cuales se demanda su incumplimiento, y en dicha audiencia se estableció que “*La cuota relacionada anteriormente la de alimentos y cuotas extras, se incrementarán anualmente, a partir del mes de enero de 2023 de acuerdo con el aumento del IPC o salario mínimo*” sin haberse establecido uno u otro, este despacho indica que el incremento que se relacionó en el libelo genitor no corresponde ni al IPC ni al del salario mínimo, por cuanto para el año 2023, el IPC incrementó el 12,82% y el salario mínimo el 16%, y en la demanda indicó un incremento del 5,83%, razón por la cual deberá adecuarse para los fines procesales pertinentes.

6. Además de lo anterior, cobró otros emolumentos como mudas de ropa, subsidio familiar, citas médicas, gastos escolares y cuidado de los menores de manera independiente, cuando lo único fijado en el documento que presta mérito ejecutivo fue “*Para los gastos de salud, educación y vestuario se fija CUOTAS EXTRAS para los meses de julio y diciembre de cada año, iniciando en diciembre de 2022, cuando reciba el pago de*

las primas. para ello sería el valor del 40% devengado por concepto de prima”, es decir, todos esos gastos relacionados, excluyendo el subsidio familiar el cual no se estableció y por ende no se adeuda, deben incluirse como CUOTAS EXTRAS y su único valor es del 40% de lo devengado por el demandado, entonces si se tiene en cuenta que la cuota fijada para alimentos corresponde al 40% del salario, se colige que las cuotas extras de los meses de junio y diciembre corresponden al monto de una cuota ordinaria extra en dichos meses, no siendo de recibo los demás cobros, fuera de la cuota extra ya indicada.

7. El Registro Civil de Nacimiento del menor de edad A.D.H.C. es ilegible, además que todos los documentos son de difícil visualización por cómo fueron escaneados y se indicó igualmente que como anexo se encontraba la copia de la cédula de la señora ANDREA CALDERÓN CAVADIA, la cual no se encuentra adjunta.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.